

ESTATUTOS

FUNDACIÓN CANARIA DE APOYOS TUTELARES (FUNCAPROSU)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Fundación se denomina **Fundación Canaria de Apoyos Tutelares (FUNCAPROSU)**.

Artículo 2.- La **Fundación Canaria de Apoyos Tutelares (FUNCAPROSU)**, es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que tiene como finalidad proporcionar los apoyos tutelares y las salvaguardas adecuadas y efectivas, por medio de las figuras jurídicas previa y permitidas en la legislación vigente, a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores, que judicialmente o por delación voluntaria tanto de los padres o como de la propia persona, reciba el encargo la Fundación dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Es fundadora de la misma la Entidad que suscribe la escritura fundacional.

Artículo 4.- La Fundación, de acuerdo con las leyes, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar ajustada a derecho, desde el momento de su inscripción.

Artículo 5.- La Fundación se regirá por las disposiciones legales vigentes, por la voluntad de la entidad Fundadora manifestada en los Estatutos y en la Escritura fundacional, y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de las mismas, establezca el Patronato.

Artículo 6.- El domicilio de la Fundación se fija en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, calle Málaga nº 1, La Vega de San José, C.P.:35016, Las Palmas de Gran Canaria, España.

Dicho domicilio podrá cambiarse por acuerdo del Patronato, decidiendo en su caso, proceder a la modificación del presente artículo por el procedimiento señalado en el artículo 37 de estos Estatutos.

El ámbito territorial de desarrollo principal de sus actividades es la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7.- La duración de la Fundación será indefinida. No obstante, si en algún momento los fines propios de la Fundación pudieran estimarse cumplidos o devinieran de imposible cumplimiento, el Patronato podrá acordar su extinción, conforme a lo previsto en el artículo 40 de estos estatutos.

CAPITULO II

FINES DE LA FUNDACIÓN

Artículo 8.- La Fundación ejercerá y proporcionará los apoyos tutelares y las salvaguardas adecuadas y efectivas, con carácter general e individualizado, en beneficio de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores, beneficiarias de la Fundación, tales como:

- 1.- Proporcionar apoyos a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores que tengan la capacidad modificada judicialmente o en trámite para gobernarse por sí mismas, tomar sus propias decisiones y administrar sus bienes.
- 2.- El desempeño de las figuras previstas en las leyes dirigidas a proporcionar los apoyos y salvaguardas necesarias de las personas beneficiarias de la Fundación.
- 3.- Promover el servicio de Pre tutela como compromiso de futuro para proporcionar los apoyos a la persona con la capacidad modificada judicialmente, y otras personas con necesidad de apoyo, en el momento que la misma se encuentre sin su red de apoyos.
- 4.- Colaborar con las Administraciones públicas y privadas dedicados a proporcionar los apoyos a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores, velando por su autonomía, inclusión social y calidad de vida.
- 5.- El asesoramiento y colaboración con las familias, guardadores y personal de atención directa de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores sobre la adopción de medidas previstas en la ley presentes o futuras.
- 6.- Promover todo tipo de investigación, divulgación y sensibilización relativa a los apoyos a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores.
- 7.- Fomentar y organizar la colaboración del Voluntariado Tutelar que con vocación de permanencia se responsabilicen de visitar e interesarse de todos los asuntos de las personas beneficiarias de la Fundación, poniendo especial interés en velar por su salud, calidad de vida y afectividad, proporcionándole el soporte psicológico de su vinculación interpersonal, con compañía y atenciones que cada uno prestará en la medida de sus posibilidades y compromiso.
- 8.- Dar publicidad suficiente con el fin de que sean conocidos los objetivos y actividades por sus eventuales personas beneficiarias y demás personas interesadas.

Los anteriores fines serán llevados a cabo a través de los instrumentos legales que se consideren más adecuados en cada momento, pudiendo, además, la Fundación realizar cualquier actividad lícita, incluidas las de carácter mercantil.

Artículo 9.- Para el desempeño de las figuras prevista en las leyes a las que se refiere el punto 2 del artículo anterior, dirigidas a proporcionar los apoyos y la salvaguardas adecuadas y necesarias, se requerirá la condición de persona beneficiaria.

Corresponde exclusivamente al Patronato la determinación de las personas beneficiarias de la Fundación, teniendo que destinarse los fines fundacionales, con carácter genérico, a las personas en las que habrán de concurrir necesariamente las circunstancias que a continuación se enumeran, sin que puedan alterarse los principios de imparcialidad y no discriminación establecidos en la Ley.

- 1.- Tener diagnosticado una discapacidad intelectual o del desarrollo o enfermedad mental que afecte a su capacidad.
- 2.- Personas mayores de 65 años.
- 3.- Que no existan familiares, allegados o personas jurídicas más idóneas para el desempeño de su guarda.
- 4.- Declaración judicial de la modificación de su capacidad o en trámite.
- 5.- Propuesta judicial para el desempeño de los diferentes cargos recogidos en la Ley.
- 6.- Que la Fundación disponga de medios materiales y personales para proporcionar los apoyos y guarda de manera adecuada y responsable.

Los servicios que preste la Fundación a las personas beneficiarias diferentes al desempeño del cargo de tutor o cualquiera otra figura previas y permitidas en la legislación vigente, podrán ser remunerados, siempre que el importe obtenido se destine a los fines fundacionales.

CAPITULO III

DEL PATRONATO

Artículo 10.- El Patronato estará constituido por un mínimo de cuatro personas y un máximo de nueve. Dentro de estos límites corresponderá en cada momento al propio Patronato la determinación del número concreto.

La duración del mandato de los Patronos será de cuatro años, sin perjuicio de ser objeto de reelección.

El Patronato estará compuesto necesariamente por una Presidencia y una Secretaría, pudiéndose designar los cargos de Vicepresidencia y Tesorería.

Los criterios de designación y sustitución de nuevos patronos es función atribuida al Patronato, por mayoría absoluta, que a este fin tendrá en cuenta las propuestas que pueda formular la Entidad fundadora.

La Entidad fundadora propondrán al Patronato las personas que cubran las vacantes que se produzcan en el mismo y lo será únicamente por el tiempo de mandato que reste a la persona que sustituya.

Necesariamente, al menos dos tercios de las personas integrantes del Patronato no pueden estar, en el momento de su nombramiento, desempeñando ningún cargo en la Junta Directiva de la entidad fundadora.

El cargo de la presidencia no podrá recaer en la persona que ostente el cargo de la presidencia de la entidad fundadora.

Todas las personas integrantes del Patronato ejercerán sus cargos gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. No obstante, los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su cargo les ocasione.

El Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellas personas que actúen de patronos y que presten a la Fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que le corresponden como personas integrantes de Patronato, previa autorización del Protectorado.

El patronato tendrá plena libertad para determinar las actividades de la Fundación, tendentes a la consecución de aquellos objetivos concretos que, a juicio de aquél y dentro del cumplimiento de sus fines, sean lo más adecuado o convenientes en cada momento.

Artículo 11.- Las causas del cese de los Patronos en el ejercicio de su cargo tendrán lugar cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
- 2.- Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- 3.- Por cese en el cargo por razón del cual fue nombrado como persona integrante del Patronato.
- 4.- Por no desempeñar el cargo con la diligencia debida, si así se declara en resolución judicial.
- 5.- Por resolución judicial, derivada del ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en la Ley.
- 6.- Por renuncia voluntaria, manifestada en cualquiera de las formas previstas en la ley.

- 7.- Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.
- 8.- Por incumplimiento injustificado de las obligaciones propias del cargo de Patrono o manifiesta ineptitud en el ejercicio de sus funciones.
- 9.- Por ausencia de manera reiterada a las reuniones a las que fuera convocada, sin causa justificada.
- 10.- Por acuerdo del Patronato, adoptado por la mitad más uno de las personas integrantes, cuando uno de los integrantes no resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la imagen o labor de la Fundación. Tal cese podrá ser propuesto por la entidad fundadora, la Presidencia del Patronato, o por una persona integrante, siempre que se adhiera a la iniciativa dos personas integrantes más.
- 11.- Por disolución, liquidación, quiebra suspensión de pagos o concurso de acreedores.

Artículo 12.- Los Patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que se hará constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario/a o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias. Será válida la aceptación acreditada mediante certificación de la secretaría del órgano de gobierno con el visto bueno de la presidencia y la firma notarialmente legitimada de ambos. En todo caso, la aceptación de los patronos deberá constar en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 13.- Podrán ser Patronos las personas físicas y jurídicas.

- Las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos, ni se hallen incursas en ninguna causa de incompatibilidad.
- Las personas jurídicas deberán estar representadas por una persona física que cumpla los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.
- Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado, debiendo ser ésta representación para actos concretos y ajustándose a las instrucciones que, en su caso el representado formule por escrito.
- Quienes fueren llamados a ejercer esa función en razón del cargo que ocuparen, podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre.

CAPITULO IV

EL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 14.- La representación, el gobierno y la administración de la Fundación corresponden al Patronato.

Artículo 15.- Corresponde al Patronato ejercer todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integren el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

Las personas integrantes del patronato están obligadas a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

Ejercerán sus funciones de acuerdo con la equidad y las leyes, sometiéndose a la preceptiva intervención del Protectorado cuando así lo dispongan estas últimas, ajustándose a cuanto disponen los presentes Estatutos.

Artículo 16.- Corresponden al Patronato, en exclusiva y de forma indelegable:

- a) Ejercer la alta dirección, vigilancia y orientación de la labor de la Fundación.
- b) Establecer las líneas generales o especiales de funcionamiento de la Fundación.
- c) La aprobación de las cuentas anuales, y la memoria de actividades.
- d) La aprobación del presupuesto, y plan de actuación.
- e) El acuerdo de participación mayoritaria en sociedades.
- f) La repudiación de herencias y legados, o el rechazo de donaciones.
- g) La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.
- h) Interpretación y modificación de los estatutos.
- i) Cambiar el domicilio de la Fundación.
- j) Establecimiento de las reglas para la determinación de las personas beneficiarias de la Fundación.
- k) Nombrar apoderados generales o especiales.
- l) Nombrar y apoderar a la Dirección de la Fundación.
- m) Adquirir por compra, enajenar, donar aportar o gravar bienes inmuebles.
- n) Concertar operaciones financieras de todo tipo con entidades públicas y privadas, incluso préstamos y créditos.

- o) Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación, así como cuantas cantidades le sean debidas a ésta por cualquier título o persona física o jurídica.
- p) Ejercitar los derechos de carácter político y económico que correspondan a la Fundación como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y en tal sentido concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, mediante la representación que acuerde, en las Juntas Generales, Asambleas, Asociaciones y demás organismos de las respectivas compañías o entidades emisoras, haciendo uso de todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- q) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación.
- r) Ejercitar todos los derechos, acciones y excepciones, siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos y cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.
- s) Ejercer, en general, todas las funciones de disposición, administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación, judicial o extrajudicialmente.
- t) En general, cuantas otras funciones deba desarrollar para la administración o gobierno de la Fundación, con sometimiento en todo caso a las prescripciones legales.
- u) La fusión o federación con otra u otras Fundaciones.
- v) Y el inicio del proceso de extinción de la Fundación.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá a la Presidencia, sin perjuicio de que en dichos acuerdos pueda designarse expresamente a otro u otros patronos.

Artículo 17.- El Patronato podrá regular y desarrollar con mayor detalle todo lo concerniente al funcionamiento del mismo, sin que en ningún caso pueda estar en contradicción con el articulado de los presentes Estatutos, ni con la legislación.

Artículo 18.- El Patronato podrá encomendar el ejercicio de la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la Fundación, a persona física o jurídica.

El Patronato podrá crear en cualquier momento, para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus fines, órganos subordinados al Patronato, que podrán estar formados tanto por patronos como por personas en quienes no concurra tal condición.

La elección y cese de las personas físicas o jurídicas que constituyan dichos órganos corresponderá al Patronato, a propuesta, de cualquiera de las personas integrantes o de la dirección-gerencia que será designado por mayoría cualificada de dos tercios de los presentes.

Estos órganos desempeñarán la función de desarrollar los programas de actuación aprobados por el Patronato, así como aquellas otras que pueda delegarles con posterioridad.

Su nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos deberá notificarse al Protectorado de Fundaciones de Canarias.

En ningún caso podrán atribuírseles ni delegárseles las facultades atribuidas al Patronato, tales como:

- a) Interpretación y modificación de los Estatutos.
- b) Aprobación de memorias, planes de actuación, cuantías anuales y presupuestos de la Fundación.
- c) Establecimiento de las reglas para la determinación de las personas beneficiarias de la Fundación.
- d) Extinción de la Fundación.
- e) Fusión con otra u otras Asociaciones y Fundaciones.
- f) Adopción de acuerdos o realización de actos que requieran autorización o ratificación del Protectorado.

Artículo 19.- El Patronato, en virtud de la facultad que le otorga el punto 20 del art. 21 de estos Estatutos, podrá también nombrar, de entre sus personas integrantes, delegados territoriales. El Patronato determinará en cada caso las facultades que se les delegarán, siempre con los límites al efecto establecidos en las normas legales por las que se rigen las Fundaciones de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 20.- El Patronato se reunirá cuantas veces lo considere oportuno la Presidencia, a falta de éste por la Vicepresidencia a iniciativa propia o de un tercio de las personas integrantes del Patronato, con propuesta del orden del día.

Deberá celebrar, al menos dos reuniones al año, teniendo que celebrarse necesariamente una antes de que transcurra los seis primeros meses de cada ejercicio.

Las convocatorias, expresando el orden del día, así como el lugar, la fecha y hora de la reunión, se cursarán por escrito por la Secretaría y ordinariamente con una antelación al menos de cinco días de antelación. En caso de urgencia podrá reducirse dicho plazo.

La convocatoria se remitirá de forma individual a todos los patronos mediante cualquier procedimiento, incluidos los medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

No será necesaria convocatoria cuando estando presentes todos los patronos, decidan por unanimidad constituirse en Patronato y acuerden un orden del día.

El Patronato podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los patronos asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de las personas integrantes y siempre que se encuentren presentes al menos tres de ellos, entre los que deberá estar la Presidencia o Vicepresidencia que haga sus veces. Asimismo, deberá estar presente la Secretaría o Vicesecretaría quienes, en caso de no ostentar la condición de Patrono, no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo anterior.

En caso de ausencia o imposibilidad, la Secretaría y Vicesecretaría podrán ser sustituidos por el patrono que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio Patronato.

Salvo en los casos en que legal o estatutariamente sea de aplicación otro *quórum*, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los patronos presentes o representados, entendiéndose como aquélla en la que los votos positivos superen a los negativos. En caso de empate, la Presidencia o Vicepresidencia que haga sus veces tendrá voto de calidad.

De las reuniones se levantará acta por la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia. Las actas se aprobarán en la misma o siguiente reunión del Patronato.

Todos los acuerdos recogidos en las actas que se levanten, que serán autorizados por la Presidencia y la Secretaría, se transcribirán al libro de actas del Patronato.

Artículo 21.- El Patronato ostenta todas las competencias y facultades que requiere el gobierno, la administración y la representación de la Fundación.

Igualmente ostenta, en el ejercicio de las figuras previstas en la Ley para proporcionar los apoyos y las salvaguardas necesarias, así como cuantas competencias atribuye el Código Civil, sin más limitaciones que las que se derivan de la preceptiva autorización judicial que la ley exija.

Serán facultades del Patronato, con carácter puramente enunciativo y no limitativo, y sin perjuicio de cualesquiera otra prevista en estos Estatutos, las siguientes:

- 1.- Reconocer la condición de persona beneficiaria de la Fundación a las personas que reúnan los requisitos previstos en el art. 9 de estos Estatutos y aceptar las figuras previstas en la legislación, de tutelas o salvaguardas de las personas.
- 2.- Ostentar la representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos, contratos, y ante el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Autoridades, Centros y Dependencias de la administración, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Organismos, Sociedades, Bancos, Sucursales o Agencias, personas jurídicas y particulares

de toda clase, ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidentes y recursos, cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.

- 3.- Aprobar las cuentas anuales, memoria de actividades.
- 4.- Aprobar el presupuesto y plan de actuación.
- 5.- Examinar y, en su caso, aprobar la liquidación o ejecución del presupuesto, el balance anual, las cuentas y memoria de actividades de la Fundación.
- 6.- Aprobar el cambio de nombre o traslado de domicilio de la Fundación.
- 7.- Aprobar la participación mayoritaria en sociedades.
- 8.- La repudiación de herencias y legados, o el rechazo de donaciones.
- 9.- La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.
- 10.- La modificación de los estatutos, la fusión o federación con otra u otras Asociaciones y Fundaciones, y el inicio del proceso de extinción de la Fundación.
- 11.- Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles.
- 12.- Aceptar las adquisiciones de bienes o derechos para la Fundación, siempre que estime que la naturaleza y cuantía de los bienes o derechos adquiridos es adecuada para el cumplimiento del fin al que se han de destinar bienes y derechos o sus rentas y frutos; efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes inmuebles o muebles, incluso los relativos a constitución, modificación y cancelación total o parcial de hipotecas, redención y liberación de derechos reales y demás actos de riguroso dominio, todos ellos con la previa autorización del Protectorado cuando esta sea preceptiva.
- 13.- Cobrar y percibir rentas, frutos, dividendos, intereses y utilidades, y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación.
- 14.- Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de los dividendos pasivos y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación.
- 15.- Ejercitar directamente, o a través de los representantes que designe, los derechos de carácter político y económico que correspondan a la Fundación como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia, y en tal caso concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, en las Juntas Generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones y demás organismos de las Compañías o entidades emisoras, ejercitando todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertado, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- 16.- Ejercer, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación.
- 17.- Nombrar y separar a la dirección- gerencia con las facultades que le atribuya el Patronato mediante apoderamiento.

- 18.- El patronato podrá dictar cuantas directrices de funcionamiento considere adecuadas y recabar las informaciones que precise.
- 19.- Vigilar, directamente, o por medio de las personas en quien se delegue, la acertada aplicación de las inversiones de la Fundación y dirigir, regular e inspeccionar todos los servicios que se creen velando por su adecuación a los fines fundacionales, así como su funcionamiento y administración.
- 20.- Realizar las delegaciones y apoderamientos que procedan en el marco de las funciones, facultades y competencias legalmente delegables.
- 21.- Presentar al Protectorado las cuentas anuales de la Fundación en los términos regulados en el art. 33 de los presentes Estatutos.
- 22.- Interpretar y desarrollar la voluntad de la Entidad fundadora, manifestada en los presentes Estatutos y en Escritura fundacional, así como modificar los Estatutos, si lo considera necesario para mejor cumplir la voluntad de la entidad Fundadora.
- 23.- Cualquier otra decisión que pueda redundar en beneficio de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores, tuteladas o no por la Fundación y, en general, las que, sin oponerse a las leyes, a la Escritura fundacional y a estos Estatutos, resulten necesarias o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Fundación.

Artículo 22.- Los Patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubieran opuesto expresamente al acuerdo determinante de la misma y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o al menos, se opusieran expresamente.

La acción de responsabilidad se ejercerá, en nombre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

- a) Por el propio Patronato de la fundación, mediante acuerdo motivado en cuya adopción no participará el patrono o patronos afectados.
- b) Por el Protectorado de Fundaciones Canarias.
- c) Por la entidad fundadora, cuando la actuación de las personas integrantes del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.

Artículo 23.- El Patronato estará compuesto necesariamente por una Presidencia y una Secretaría, pudiéndose designar los cargos de Vicepresidencia y Tesorería.

Artículo 24.- Corresponde a la **Presidencia del Patronato** las siguientes facultades:

- 1.- La representación de la Fundación.
- 2.- Convocar, fijar el orden del día, presidir las reuniones del Patronato.

- 3.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Patronato.
- 4.- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Patronato.
- 5.- Formular las cuentas anuales para su aprobación por el Patronato.
- 6.- Ordenar los gastos propios de la Fundación dentro de los presupuestos aprobados.
- 7.- Tomar medidas de urgencia en aquellos hechos y actos que así lo requieran, debiendo dar inmediatamente cuenta al Patronato para su ratificación, en su caso, y lo más tarde, en la primera sesión que éste celebre.
- 8.- Realizar y autorizar a la persona que ostenten la Secretaría y la Tesorería a extracciones de cantidades necesarias de la cuenta o cuentas abiertas a nombre de la Fundación, bastando para ello dos firmas mancomunadas de las tres autorizadas.
- 9.- Cualquier otra facultad que legal o estatutariamente le sea atribuida.

Artículo 25.- Corresponde a la **Vicepresidencia** sustituir a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, y aquellas otras que expresamente se le deleguen o encomienden por el Patronato.

Artículo 26.- Corresponde a la **Secretaría** del Patronato:

1. La guarda y custodia de la documentación.
2. Formalizar y suscribir las actas de las reuniones, y certificaciones.
3. Preparar las convocatorias para cada reunión, realizar las citaciones y proporcionar a los Patronos la documentación que precisen.
4. Expedir certificaciones con el visto bueno de la presidencia, respecto de los acuerdos adoptados por el patronato.
5. Llevar la correspondencia de todo orden que se produzca y cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Presidencia o por el Patronato.
6. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición o se prevean expresamente en los estatutos de la Fundación.

Artículo 27.- Corresponde a la **Tesorería**:

1. Velar por la gestión económica y financiera de la Fundación y ordenará las inversiones.
2. Cualquier otra facultad que legal o estatutariamente le sea atribuida.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 28.- El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, obligándose el Patronato a realizar las actuaciones

que procedan para que todos los elementos patrimoniales de la Fundación figuren a su nombre en los registros públicos que corresponda según naturaleza y que deberán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 29.-La dotación fundacional está integrada por todos los bienes y derechos que fueron aportados en el momento de constitución de la Fundación, así como por todos los que hayan sido aportados con tal carácter con posteridad a aquel momento o lo serán en el futuro, tanto por los fundadores como por terceras personas, o aquellas que el Patronato acuerde adscribir con carácter permanente al cumplimiento de los fines fundacionales mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de las personas integrantes.

Las rentas de la Fundación podrán provenir de:

- 1.-Ayudas, legados, subvenciones y donaciones de sociedades, instituciones u organismos públicos o privados, nacionales y extranjeros, y de personas físicas.
- 2.- Los posibles frutos y rentas de los bienes adscritos a los fines de la Fundación.
- 3.-Las retribuciones percibidas diferentes al desempeño del cargo de tutor.
- 4.-Cualquier otro ingreso lícito.

La fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se consideran rentas e ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional.

Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración, se destinarán a incrementar la dotación fundacional de la fundación o las reservas, según acuerde el Patronato.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido dichos resultados e ingresos y los tres años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Se entiende por gastos de administración aquéllos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación y de los que los Patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo 30.- Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la fundación, deberán ser comunicados con al menos treinta días de antelación al Protectorado de Fundaciones Canarias, en los siguientes casos:

- a) siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
- b) cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al treinta por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

Deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gravamen, así como las transacciones de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

Artículo 31.- La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, requerirá la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias. No se podrán repudiar herencias o legados, ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y, en su defecto, sin la aprobación judicial con audiencia del ministerio público.

Artículo 32.- La fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales sólo cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional. El Patronato deberá comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.

La fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

La fundación podrá participar en sociedades no personalistas. Si la participación es mayoritaria, será necesaria la autorización previa del Protectorado de Fundaciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo. En caso contrario bastará con que el Patronato comunique al Protectorado de Fundaciones Canarias la participación.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 33.- Con carácter anual el Patronato de la fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

Igualmente, el órgano de gobierno de la fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

Estos documentos se aprobarán y se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, informando igualmente a la Entidad fundadora.

Artículo 34.- Se someterán a auditoría externa, con cargo a los fondos propios de la fundación, cuando lo exija la normativa vigente.

Artículo 35.- Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

Artículo 36.- La contabilidad de la Fundación se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011 de 24 de octubre, por el que se aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, o a las normativas que las sustituya, sin que contravenga lo establecido en la Ley de Fundaciones Canarias.

Cuando la Fundación realice directamente actividades mercantiles o industriales se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

CAPITULO VII

DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN, FEDERACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 37.- El Patronato deberá modificar los Estatutos cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de tal manera que ésta no pueda cumplir sus fines de forma satisfactoria aplicando dichos Estatutos. También podrá acordar la modificación de los mismos cuando resulte conveniente a los intereses de la Fundación.

Para adoptar el acuerdo de modificación de los Estatutos será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de las personas integrantes del Patronato.

Artículo 38.- El acuerdo de modificación habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública. Además, deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Canarias. La modificación habrá de respetar en lo posible la voluntad de la entidad fundadora.

Artículo 39.- Cuando resulte conveniente a los intereses de la Fundación, el Patronato podrá acordar la fusión de la Fundación con otra u otras existentes con el voto favorable de, al menos dos tercios de las personas integrantes del Patronato.

La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado del patronato, y el consentimiento de la entidad fundadora y deberán ser aprobadas por el Protectorado de Fundaciones Canarias. La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Canarias.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO

Artículo 40.- La Fundación se extinguirá en aquellos supuestos en que no puede cumplir, en la forma prevista en estos Estatutos, los fines para los cuales ha sido constituida o cualquiera otro de los previstos en las normas legales por las que se rigen las Fundaciones de competencia de la Comunidad de Canarias.

En tales casos, el Patronato lo acordara por mayoría cualificada de dos tercios de las personas integrantes, precisando en su caso la ratificación del Protectorado o resolución judicial motivada, determinando la apertura del procedimiento de liquidación que se realizara necesariamente por el propio Patronato bajo el control del Protectorado.

Los bienes y derechos de la resultante liquidación se destinaran en su totalidad a la entidad fundadora y en caso que ésta haya desaparecido, se destinará a otras fundaciones o entidades no lucrativas privadas, que persigan fines de interés general dedicadas al desempeño de las figuras previstas en la Ley dirigidas a proporcionar los apoyos y las salvaguardas necesarias a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, enfermedad mental y mayores y que, a su vez, tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquellos y que tengan la consideración de entidades beneficiarias a los efectos previstos en la Ley.

El Patronato viene obligado a comunicar la disolución, liquidación y destino de los recursos económicos a la Entidad fundadora, así como el cumplimiento de las demás obligaciones legales estatutarias y fundacionales, conducentes a la extinción de la Fundación.

Artículo 41.- La Fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en La Ley.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Por cualquier otra causa establecida en las leyes.

En el supuesto del apartado a) la fundación se extinguirá de pleno derecho.

En los supuestos contemplados en los apartados b), y c) y del artículo anterior, la extinción requerirá acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

El acuerdo de extinción se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES CON EL PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS

Artículo 42.- La Fundación se somete al Protectorado de Fundaciones Canarias, que asegurará la legalidad de su funcionamiento, y velará por el efectivo cumplimiento de los fines conforme a la voluntad expresada por la entidad fundadora y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

El protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los Patronos cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación en los términos establecidos en al Ley.

Artículo 43.- El Patronato está obligado a inscribir en el Registro de Fundaciones Canarias, la sustitución, cese y suspensión de patronos, las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, así como su revocación.

Artículo 44.- El nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos de las personas encargadas de la dirección-gerencia de la fundación, deberá notificarse al Protectorado de Fundaciones de Canarias.

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 45.- La Fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la presente escritura de constitución en el Registro de Fundaciones Canarias.

Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, el patronato realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

Artículo 46.- Toda disposición de estos estatutos o manifestación de la voluntad de la entidad fundadora que sea contraria a la normativa aplicable se tendrá por nula de pleno derecho.